

**Segundo período de sesiones de 2008
Ginebra, 7 a 11 de abril de 2008**

Tema 6 del programa

Municiones de racimo

**PROPUESTA SOBRE LOS PRINCIPALES ELEMENTOS DE UN
PROYECTO DE PROTOCOLO DE LA CONVENCIÓN SOBRE
CIERTAS ARMAS CONVENCIONALES RELATIVO
A LAS MUNICIONES DE RACIMO**

Presentado por Turquía

1. Los principales elementos de un futuro protocolo de la Convención podrían ser, entre otros, los siguientes:

- I. Ámbito de aplicación
- II. Definiciones
- III. Restricciones del empleo
- IV. Protección de las personas civiles
- V. Aplicación del derecho internacional humanitario vigente
- VI. Asistencia a las víctimas, cooperación y asistencia

2. El ámbito de aplicación y las restricciones del empleo están vinculados a las definiciones. Aún no se ha llegado a ningún acuerdo para definir las municiones de racimo. En este contexto, el Grupo de Expertos Gubernamentales deberá seguir examinando las diversas propuestas presentadas hasta la fecha por las delegaciones, además del proyecto de texto unificado del Grupo de Trabajo sobre las definiciones (enero de 2008). Mientras tanto, y en paralelo a esas deliberaciones, el Grupo de Expertos Gubernamentales podría examinar los siguientes elementos posibles:

- i) Para los tres primeros elementos (ámbito de aplicación, definiciones y restricciones del empleo), el Protocolo II Enmendado de la Convención puede constituir un buen punto de partida.
 - ii) En cuanto a la protección de las personas civiles, pueden servir de base las deliberaciones del Grupo de Expertos Gubernamentales, y de referencia el párrafo 16 del documento CCW/GGE/2008-II/1.
 - iii) En lo que respecta a la aplicación del derecho internacional humanitario vigente, podría anexarse al futuro protocolo un marco de "prácticas óptimas". Tal y como se indica en el párrafo 15 del documento CCW/GGE/2008-II/1, las prácticas óptimas deberían estar dirigidas a reforzar el cumplimiento del derecho internacional humanitario y asistir a los Estados y a sus fuerzas militares en la aplicación de la legislación cuando emplean la fuerza militar, incluidas las municiones de racimo.
 - iv) En cuanto a la asistencia a las víctimas, la cooperación y la asistencia, podrían servir de base el párrafo 3 del artículo 6 de la Convención de Ottawa y el Protocolo V de la Convención.
3. Dado que no todos los Estados Partes en la Convención son partes en las mismas convenciones o tratados internacionales, se sugiere que, en lugar de hacer referencias directas a esos instrumentos, se haga uso de sus fundamentos y formulaciones.
4. Para mayor comodidad, a continuación se enumeran las referencias que se podrían hacer en relación con los seis elementos señalados en el párrafo 1.

I. ÁMBITO DE APLICACIÓN

5. Los párrafos 2 a 6 del artículo 1 del Protocolo II Enmendado podrían ser de utilidad en este contexto, una vez el Grupo de Expertos Gubernamentales haya alcanzado un acuerdo sobre las definiciones. Propuesta: El presente Protocolo se refiere al empleo de [...], que en él se definen, pero no se aplica al empleo de [...].

"2. El presente Protocolo se aplicará, además de a las situaciones a que se refiere el artículo 1 de la Convención, a las situaciones a que se refiere el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949. El presente Protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos de violencia y otros actos análogos que no son conflictos armados.

3. En el caso de conflictos que no sean de carácter internacional que tengan lugar en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada parte en el conflicto estará obligada a aplicar las prohibiciones y restricciones del presente Protocolo.

4. No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo con el fin de menoscabar la soberanía de un Estado o la responsabilidad que incumbe al gobierno de mantener o restablecer el orden público en el Estado o de defender la unidad nacional y la integridad territorial del Estado por todos los medios legítimos.

5. No podrá invocarse disposición alguna del presente Protocolo para justificar la intervención, directa o indirecta, sea cual fuere la razón, en un conflicto armado o en los asuntos internos o externos de la Alta Parte Contratante en cuyo territorio tenga lugar ese conflicto.

6. La aplicación de las disposiciones del presente Protocolo a las partes en un conflicto, que no sean Altas Partes Contratantes, que hayan aceptado el presente Protocolo no modificará su estatuto jurídico ni la condición jurídica de un territorio en disputa, ya sea expresa o implícitamente."

II. DEFINICIONES

7. Munición de racimo: acuerdo del Grupo de Expertos Gubernamentales.

8. La definición de expresiones como "objetivo militar" y "bienes de carácter civil" puede establecerse a partir de los párrafos 6 y 7, respectivamente, del artículo 2 del Protocolo II Enmendado:

Por "objetivo militar", en lo que respecta a los bienes, se entiende aquellos que, por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización, contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca, en las circunstancias del momento, una clara ventaja militar.

Por "bienes de carácter civil" se entiende todos los bienes que no sean objetivos militares tal como están definidos en el párrafo [...] del presente artículo."

III. RESTRICCIONES DEL EMPLEO DE LAS MUNICIONES DE RACIMO

9. Se sugiere utilizar los párrafos 7 a 10 del artículo 3 del Protocolo II Enmendado como base para las restricciones del empleo:

"Queda prohibido, en todas las circunstancias, emplear las armas a las que se aplica el presente artículo, sea como medio de ataque, como medio de defensa o a título de represalia, contra la población civil propiamente dicha o contra personas civiles o bienes de carácter civil." [Párrafo 7]

"Queda prohibido el empleo indiscriminado de las armas a las que se aplica el presente artículo. Empleo indiscriminado es cualquier uso de estas armas:

a) Que no esté dirigido contra un objetivo militar. En caso de duda de si un objeto que normalmente se destina a fines civiles, como un lugar de culto, una casa u otro tipo de vivienda, o una escuela, se utiliza con el fin de contribuir efectivamente a una acción militar, se presumirá que no se utiliza con tal fin; o

b) En que se recurra a un método o medio de lanzamiento que no pueda ser dirigido contra un objetivo militar determinado; o

c) Del que se pueda prever que cause fortuitamente pérdidas de vidas de personas civiles, heridas a personas civiles, daños a bienes de carácter civil o más de uno de estos efectos, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista." [Párrafo 8]

"No se considerarán como un solo objetivo militar diversos objetivos militares claramente separados e individualizados que se encuentren en una ciudad, pueblo, aldea u otra zona en la que haya una concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil." [Párrafo 9]

"Se tomarán todas las precauciones viables para proteger a las personas civiles de los efectos de las armas a las que se aplica el presente artículo. Precauciones viables son aquellas factibles o posibles en la práctica, habida cuenta de todas las circunstancias del caso, incluidas consideraciones humanitarias y militares. Entre otras, estas circunstancias incluyen: ..." [Párrafo 10]

IV. PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS CIVILES

10. Documento CCW/GGE/2008-II/1, párrafo 16, TEXTOS JURÍDICOS:

- "i) Queda prohibido en todas las circunstancias atacar con municiones de racimo a la población civil como tal, a personas civiles o a bienes de carácter civil.
- ii) Queda prohibido en todas las circunstancias atacar con municiones de racimo cualquier objetivo militar ubicado dentro de una concentración de personas civiles o en zonas habitadas normalmente por personas civiles.
- iii) Queda prohibido en todas las circunstancias atacar con municiones de racimo bienes indispensables para la supervivencia de la población civil, como alimentos, zonas agrícolas destinadas a la producción de alimentos, cultivos, ganado, instalaciones y fuentes de agua potable y obras de riego o instalaciones farmacéuticas. Esto se aplicará también si las instalaciones no se usan únicamente para el sustento de la población civil, sino también para el sustento de miembros de las fuerzas armadas."

V. APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO VIGENTE

11. Las prácticas óptimas podrían incluir los objetivos enumerados en el párrafo 15 del documento CCW/GGE/2008-II/1:

- "i) Determinar los principios aplicables del derecho internacional humanitario pertinentes para el uso de la fuerza militar y para el empleo del arma de que se trate;
- ii) Determinar la licitud del arma que se considere utilizar mediante un examen jurídico;
- iii) Velar por que la doctrina militar refleje la legislación pertinente;

- iv) Proveer a la adopción de un manual de derecho internacional humanitario (o de derecho de los conflictos armados) para las fuerzas armadas;
- v) Velar por que los planificadores militares tengan en cuenta la legislación pertinente;
- vi) Disponer que personal calificado implemente un procedimiento de determinación de los blancos de ataque a fin de establecer una directiva al respecto que sea autorizada por las autoridades políticas y jurídicas competentes;
- vii) Disponer de normas apropiadas para entablar combate que sean autorizadas por las autoridades políticas y jurídicas competentes;
- viii) Formar a todo el personal militar en derecho internacional humanitario y en las normas para entablar combate para que comprendan y cumplan sus obligaciones humanitarias y jurídicas;
- ix) Velar por que en todas las fases mencionadas en que se necesite se disponga de asesoramiento jurídico, incluso para la formación y las operaciones;
- x) Disponer en la jurisdicción interna de un mecanismo de imposición de la ley que investigue y se ocupe de los casos de violación del derecho internacional humanitario."

VI. ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS, COOPERACIÓN Y ASISTENCIA

12. Los países que puedan hacerlo deberán prestar asistencia a los necesitados, cuando ello resulte factible. El párrafo 3 del artículo 6 de la Convención de Ottawa podría servir de base para formular las disposiciones sobre asistencia a las víctimas.

"Cada Estado Parte que esté en condiciones de hacerlo, proporcionará asistencia para el cuidado y rehabilitación de víctimas de minas (municiones de racimo), y su integración social y económica, así como para los programas de sensibilización sobre (minas). Esta asistencia puede ser otorgada, *inter alia*, por el conducto del Sistema de las Naciones Unidas, organizaciones o instituciones internacionales, regionales o nacionales, el Comité Internacional de la Cruz Roja y las sociedades nacionales de la Cruz Roja y la Media Luna Roja y su Federación Internacional, organizaciones no gubernamentales, o sobre la base de acuerdos bilaterales."
